

L , Vanesa Maricel s/extradición
S.C. L. 125, L. XLV

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, que concedió la extradición de Vanesa Maricel L y Félix Adrián O -concubinos- requerida por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, la defensa de L interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fojas 163.

A fojas 181/183 presentó el memorial del que V.E. me corre vista, donde plantea los siguientes agravios: 1. que realizar la entrega reclamada implicaría un perjuicio a las hijas, menores de edad, de la requerida; 2. que se suspenda el trámite del recurso ordinario de apelación a fin de que se les de intervención a las menores en el proceso judicial y, a su vez, se efectúe un informe socio ambiental; 3. que el juicio de extradición es nulo por cuanto no se dio cumplimiento a lo previsto por la acordada 40/97 de la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción; 4. que la resolución que ordena el extrañamiento es arbitraria, por cuanto carece de sustento, ya que el estado requirente omitió enviar elementos probatorios que justifiquen la extradición.

-II-

Sostiene la defensa que de realizarse la entrega solicitada se afectaría, directamente, a las cuatro hijas menores de edad de la requerida, contrariando la Convención sobre los Derechos del Niño que vela por el "interés superior del niño".

Ese pacto internacional establece, en lo atinente, que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (artículo 3.1).

Sin embargo, de lo mencionado no puede inferirse, como lo hace la recurrente, que la separación de padres e hijos sea contraria a los valores que sostiene la Convención.

Por el contrario, los Estados contratantes previeron especialmente esa excepción ante dos supuestos. Por un lado, cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (artículo 9.1). Y en segundo término, cuando “sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (...) de uno de los padres del niño, o de ambos” (artículo 9.4).

Como se puede apreciar, la extradición es una de las causas justificadas por la Convención para efectuar la separación.

En este sentido, la pauta hermenéutica liminar del “interés superior del niño” no puede ser interpretada de forma que los derechos receptados por el instrumento internacional, sean utilizados para beneficiar a los adultos con quienes el niño mantiene algún vínculo familiar o afectivo.

Por esta razón, en los procedimientos de extradición, esta pauta debe regir la modalidad en que esta separación se llevará a cabo, salvo que razones especialmente graves y serias -adecuadamente ponderadas desde la perspectiva del interés superior del menor- aconsejen no llevarla a cabo.

Y, a mi entender, quien se encuentra en mejores condiciones para valorar ese extremo es el *a quo*, que conoce de la situación de las menores -y de sus padres- y dispuso las medidas de guarda necesarias, conforme surge del legajo tutelar. Ello, sin perjuicio de la facultad que le compete al Poder Ejecutivo en la intervención prevista en el artículo 36 de la ley 24767.

L , Vanesa Maricel s/extradición
S.C. L. 125, L. XLV

-III-

Solicita la parte que, previo a resolver el presente recurso, se efectúe un informe socio ambiental respecto de las hijas de la defendida y se les confiera intervención en el proceso extraditorio, en aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Pues bien, en lo que se refiere al informe peticionado, estimo que, más allá de no ser ésta la instancia adecuada para ello, no debe dársele acogida favorable, por cuanto, conforme surge del legajo tutelar acompañado, la situación en que se encuentran las menores ya ha sido debidamente estudiada y analizada por las especialistas en servicios sociales (ver informes de fojas 11/13, 24 y 25 del agregado), por la defensora pública de menores (fojas 15 *idem*) y por el magistrado federal (fojas 16/17 y 33/34 *idem*).

Por otra parte, V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del derecho del niño a intervenir en todos los asuntos que lo afecten, en particular, de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, en el precedente "Lagos Quispe" (Fallos 331:1352), donde sostuvo que el mecanismo regulado por la acordada 40/97 de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se presenta como suficiente para encauzar cualquier reparo que el menor y/o sus representantes tuvieron o pudieran tener en punto a la separación de padres e hijos, y que esa intervención puede efectuarse aún luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición.

A la luz de lo expuesto, entiendo que no existirían razones para suspender el trámite del presente remedio procesal, por cuanto el juez de la extradición puede suspender la entrega de la requerida a fin de dar intervención a sus hijas en el proceso, en aplicación de la acordada 40/97 de la cámara del fuero.

-IV-

Asimismo, plantea la recurrente la nulidad de la sentencia, por cuanto no se habría dado cumplimiento a lo previsto por la mencionada acordada.

Pero esto no es cierto. Obsérvese, a este fin, lo que surge del legajo tutelar, el cual fue confeccionado a pedido de la defensora pública oficial de menores, donde expresamente solicita "se forme legajo en los términos de la acordada 40/97 CFASM con carácter de muy urgente (ley 23061 y Convención sobre los Derechos del Niño)" (fojas 9). Y en este marco es que se han producido los informes mencionados en el agravio tratado en el punto anterior y se ha dispuesto la guarda de las menores.

Además, conforme lo mencionado *ut supra*, la circunstancia de que las hijas de la imputada no hayan tenido efectiva intervención en el procedimiento judicial aún, no invalida la sentencia, por cuanto dicha participación puede formalizarse con posterioridad a la declaración de procedencia de la extradición.

-V-

Finalmente, se queja la defensa porque, a su entender, el Estado requirente omitió acompañar elementos probatorios suficientes y sólidos que justifiquen la extradición.

Pues bien, como primera medida, esta demanda no se encuentra entre las exigencias enumeradas en el Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay (que rige esta extradición; cfr. ley 25304), de forma que al no ser un requisito convencional, mal puede intentarse que su falta ocasione el rechazo del extrañamiento (Fallos 329:1245).

De ahí la impertinencia del precedente "Green" (Fallos 319:505) citado por la defensa, por cuanto se refiere a un requisito

L , Vanesa Maricel s/extradición
S.C. L. 125, L. XLV

especialmente previsto en el antiguo tratado bilateral de extradición que unía a la República Argentina con los Estados Unidos de Norteamérica, que, obvia decirlo, no es aplicable al presente trámite.

En consecuencia, no puede desacreditarse la decisión del magistrado, si éste, al fallar como lo hizo, tuvo en consideración las constancias oportunamente acompañadas al pedido formal de extradición, que son las exigidas por el tratado bilateral que nos une con el país requirente.

Es que, olvida la recurrente que el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos 330:3977), por lo que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos 331:608).

De allí que cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba son ajenas a este proceso y deben ser planteadas ante los jueces naturales del Estado requirente (doctrina de Fallos 329:2523, entre otros).

-VI-

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en cuanto concede la extradición de L , sin perjuicio de lo señalado en el punto III.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2009.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE